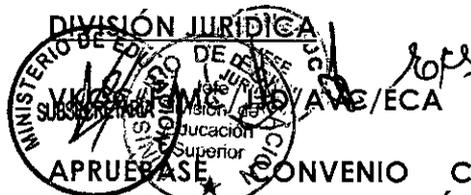
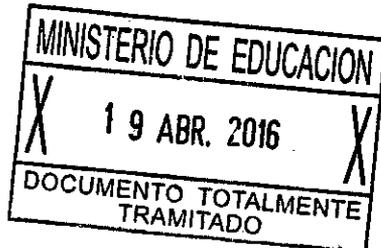




12



APRUEBASE CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE TEMUCO, EN EL MARCO DE LA BECA DE
NIVELACIÓN ACADÉMICA DE LA ASIGNACIÓN BECAS
EDUCACIÓN SUPERIOR.



Solicitud N° 352

SANTIAGO,

DECRETO EXENTO N° 272 19.04.2016

CONSIDERANDO

- 1.- Que, la Ley N° 20.882, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, Glosa 04, letra h), consigna recursos para Becas de Nivelación Académica.
- 2.- Que, el Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación Reglamenta el Programa Becas de Educación Superior.
- 3.- Que, la letra h) del artículo 1°, del Reglamento citado establece que la beca de nivelación académica es aquella dirigida a estudiantes meritorios de primer año, que se matriculen en programas de nivelación académica aprobados por el Subsecretario de Educación antes del 31 de diciembre del año previo a la matrícula, en instituciones de educación superior que se encuentren acreditadas institucionalmente a la misma fecha, de conformidad a la Ley N° 20.129.
- 4.- Que, dicha beca se encuentra regulada en el Título XI del Reglamento antes mencionado.
- 5.- Que, mediante Resolución Exenta N° 8152, de 2015, del Ministerio de Educación, se aprobaron los Programas de Nivelación Académica de Instituciones de Educación Superior Acreditadas conforme a la Ley 20.129, donde los estudiantes que cumplan con los requisitos exigidos por la ley podrán hacer efectiva su beca de Nivelación Académica, del modo como señala el reglamento y conforme al convenio que para este efecto se celebraría con la Universidad Católica de Temuco.
- 6.- Que, por todo lo indicado procede que este Ministerio dicte el acto administrativo que apruebe el convenio antes mencionado, y;

VISTO

Lo dispuesto en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley 20.882, de Presupuestos del Sector Público para el año 2016, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, Glosa 04, letra h); en el Decreto Supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación;

en la Resolución Exenta N° 8152, de 2015, de esta Cartera de Estado; en el Oficio N° 950/16, de 18 de marzo de 2016, del Jefe (S) del Departamento de Financiamiento Institucional, de la División de Educación Superior; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el Convenio, celebrado el 18 de enero de 2016, entre el Ministerio de Educación y la Universidad Católica de Temuco, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENIO ENTRE

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TEMUCO

PROGRAMA BECA DE NIVELACIÓN ACADÉMICA

"innovación, articulación y nivelación de excelencia: el desafío de la transformación curricular y la integración institucional para mediar el aprendizaje efectivo y la permanencia de estudiantes de alto desempeño académico en contexto"

Código UCT1510

En Santiago, Chile, a 18 de enero de 2016, entre el Ministerio de Educación, en adelante e indistintamente "el Ministerio", representado por su Subsecretaria de Educación, doña Valentina Karina Quiroga Canahuat, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1371, sexto piso, ciudad y comuna de Santiago, por una parte; y por la otra, la Universidad Católica de Temuco, en adelante e indistintamente "la Institución", representada por su Rector, don Aliro Samuel Bórquez Ramírez, ambos domiciliados en Avda. Alemania N° 0211, Temuco, en adelante denominados colectiva e indistintamente "las Partes", se suscribe el siguiente convenio:

PRIMERO: Antecedentes.

La misión del Ministerio de Educación es asegurar un sistema educativo equitativo y de calidad que contribuya a la formación integral y permanente de las personas y al desarrollo del país, mediante la formulación e implementación de políticas, normas y regulación sectorial.

Dentro de esas políticas, se encuentra el Programa de Becas de Educación Superior que, entre otros fines, permite financiar programas de nivelación de estudios presentados por instituciones que incorporen a estudiantes de primer año que se matriculen en una carrera asociada a alguno de los Programas Beca de Nivelación Académica aprobados mediante Resolución de la Subsecretaria de Educación en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la Ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2015.

Para el cumplimiento de lo señalado precedentemente, el Ministerio de Educación convocó a las instituciones referidas, a presentar propuestas de Programas Beca de Nivelación Académica, los cuales fueron aprobados por Resolución Exenta N° 8152, de 2015, del Ministerio de Educación.

En dicha virtud, el Ministerio de Educación y la Institución, vienen en suscribir el presente convenio el que tendrá por finalidad la transferencia de recursos que permitan implementar los Programas Beca de Nivelación Académica ya referidos.

SEGUNDO: Objetivo del Programa Beca de Nivelación Académica (PBNA)

"Las Partes" acuerdan celebrar el presente convenio que tiene por finalidad la ejecución y desarrollo del Programa Beca de Nivelación Académica (PBNA) denominado "Innovación, articulación y nivelación de excelencia: el desafío de la transformación curricular y la integración institucional para mediar el aprendizaje efectivo y la permanencia de estudiantes de alto desempeño académico en contexto", código UCT1510 en adelante e indistintamente, "el Programa", cuyo objetivo general es: Asegurar el éxito académico y la permanencia de estudiantes con alto desempeño en contexto, por medio de transformaciones curriculares significativas y dispositivos de mediación cognitiva y acompañamiento socioemocional.

El cumplimiento del objetivo precedentemente señalado será medido a través de los informes indicados en la cláusula décima.

TERCERO: Normativa Aplicable.

Para dar cumplimiento a la cláusula anterior, "la Institución" asume la responsabilidad directa en el cumplimiento de las metas del programa, sujetándose estrictamente a las estipulaciones establecidas en el presente convenio, en las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.882, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2016, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200 "Becas Educación Superior", Glosa 04, letra h), en el Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación y a las directrices que "el Ministerio" le imparta a través de la División de Educación Superior.

CUARTO: Costo total de ejecución del Programa Beca de Nivelación Académica

"Las Partes" convienen que el costo total de ejecución del PBNA asciende a la cantidad de \$239.597.000.- (doscientos treinta y nueve millones quinientos noventa y siete mil pesos). Dicha suma, será aportada por el Ministerio y la Institución, según lo estipulado en las cláusulas siguientes.

QUINTO: Aporte del Ministerio de Educación.

"El Ministerio" aportará a "la Institución" la cantidad única y total de \$201.900.000.- (doscientos un millones novecientos mil pesos), en una cuota que se entregará una vez que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones:

- a) Que se encuentre totalmente tramitado el acto administrativo que aprueba el presente convenio;
- b) Exista disponibilidad presupuestaria en la Ley de Presupuestos del año respectivo.

- c) Que se haya entregado a completa satisfacción del Ministerio las garantías a que hace referencia la cláusula novena.

SEXTO: Aporte de la Institución.

"La Institución" aportará la cantidad única y total de \$37.697.000.- (treinta y siete millones seiscientos noventa y siete mil pesos), en hasta catorce cuotas mensuales, dentro del período de ejecución del programa señalado en la cláusula décima primera del presente instrumento.

Dicho aporte se destinará principalmente al financiamiento de gastos en recursos humanos especializados, servicios de consultoría y otros bienes y obras menores de remodelación, habilitación y amoblado de espacios destinados al aprendizaje de los estudiantes, así como para gastos operacionales, que vayan tanto en beneficio directo de los estudiantes como para la gestión del Programa, que no quedaren cubiertos por el aporte del Ministerio de Educación señalado en la cláusula anterior.

SÉPTIMO: Contabilidad separada.-

"La Institución" deberá llevar contabilidad separada de los recursos destinados a la ejecución del PBNA, de acuerdo a las normas pertinentes y aplicando los mecanismos y prácticas que permitan una adecuada y transparente administración de los mismos, debiendo en los casos en que "el Ministerio" lo requiera, mantener cuentas presupuestarias separadas para sub contrataciones, y realizar las rendiciones de cuentas periódicas, según se indica en la cláusula décimo tercera del presente acuerdo.

OCTAVO: Obligaciones de las Partes.

I. Compromisos que asume "la Institución".

Durante la ejecución del PBNA "la Institución" asume los siguientes compromisos y obligaciones, sin perjuicio de los que le imponga la normativa señalada en la cláusula tercera.

"La Institución" se compromete a:

- a) Cumplir a cabalidad con el programa aprobado mediante Resolución Exenta N° 8152, de 2015, del Ministerio de Educación.
- b) Designar, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente convenio, el profesional responsable de la conducción oportuna y de calidad tanto del PBNA, como del presente instrumento.
- c) En el caso que se requiera por el Ministerio, identificar y seleccionar, en base a criterios socioeconómicos y de rendimiento escolar en Enseñanza Media, a un grupo de estudiantes adicionales a los que cuenten con Beca de Nivelación Académica, e incorporarlos al Programa. El gasto que pudiese irrogar la incorporación de los estudiantes adicionales, corresponderá a "la Institución".
- d) Entregar la nómina total de estudiantes beneficiarios participantes del Programa Beca de Nivelación Académica, que incluya nombre completo, número de Cédula Nacional de Identidad y carrera que cursa.

- e) Entregar los informes de avance y final del Programa e información académica de cada uno de los estudiantes beneficiarios, permitir el seguimiento del Programa Beca de Nivelación Académica y rendir cuenta, según lo estipulado en la cláusula décima, décimo segunda y décimo tercera de este convenio.
- f) Entregar oportunamente y mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento del convenio, de conformidad a lo señalado en la cláusula novena del presente convenio.
- g) Implementar y aplicar mecanismos de seguimiento del Programa.
- h) Invertir y asegurar el adecuado y oportuno uso de los recursos referidos en las cláusulas cuarta, quinta y sexta del presente convenio al desarrollo del PBNA convenido con "el Ministerio".
- i) Utilizar los procedimientos de adquisición o contratación, financieros y contables propios de la Institución, de una manera adecuada para la efectiva gestión del Programa Beca de Nivelación Académica, asegurando procesos competitivos y transparentes que permitan un buen y eficiente uso de recursos públicos. En casos justificados, excepcionalmente y si la normativa institucional lo permite, se podrá utilizar otro tipo de procedimientos.

II. Compromisos y obligaciones que asume "el Ministerio":

El Ministerio, durante la implementación del Programa Beca de Nivelación Académica se compromete a:

- a) Transferir los recursos referidos en la cláusula quinta a "la Institución" una vez cumplidos los requerimientos que en la citada cláusula se indican.
- b) Asistir consultas, responder oportunamente a sugerencias y retroalimentar oportuna y sistemáticamente a "la Institución" sobre la ejecución del PBNA. Esta labor será llevada a cabo por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.
- c) Realizar el seguimiento del convenio coordinando su monitoreo y evaluación, debiendo velar por el cumplimiento de sus objetivos. Esta labor será llevada a cabo por la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

NOVENO: Garantía.

"La Institución" deberá entregar pólizas de seguro de ejecución inmediata o boletas de garantía bancaria a la vista, para las siguientes cauciones:

- a) Garantía de fiel cumplimiento de convenio por una suma equivalente al 5% del valor total del aporte que efectúa el Ministerio, señalado en cláusula quinta.

Esta garantía de fiel cumplimiento de convenio deberá ser entregada por "la Institución" dentro de los 14 (catorce) días corridos siguientes a la total tramitación del acto administrativo que apruebe el presente convenio y tener una vigencia de al menos 90 (noventa) días corridos posteriores al término de duración de la vigencia del mismo.

- b) Garantía por los recursos que "el Ministerio" anticipe con cargo a su aporte, por un valor equivalente al 100% del anticipo.

La garantía de recursos anticipados, deberá ser entregada por "la Institución" beneficiaria dentro de los 14 (catorce) días corridos siguientes a la total tramitación del acto administrativo que apruebe el presente convenio y tener al menos 90 (noventa) días corridos de vigencia desde la mencionada fecha.

"La Institución" deberá mantener permanentemente caucionado el valor total de los recursos aportados por el Ministerio de Educación y que se encuentren pendientes de rendición de cuenta, o efectuada dicha rendición, mientras ésta no haya sido aprobada.

Las garantías deberán estar siempre vigentes y renovadas al menos 15 (quince) días corridos antes de su vencimiento.

"El Ministerio" estará facultado para hacer efectivas las garantías referidas precedentemente, y por el sólo hecho de haberlas recepcionado, para el evento que las rendiciones de cuentas no se presenten por parte de "la Institución", dentro de los plazos que se establecen en el presente convenio o para el caso que el Ministerio de Educación ponga término anticipado al mismo, sin perjuicio de las acciones legales que procedan para exigir la restitución del total de los aportes.

En todo caso, "la institución" tendrá derecho a retirarla a contar de la aprobación del Ministerio del informe final señalado en la cláusula siguiente.

DÉCIMO: Informes.

"La Institución" deberá presentar al "Ministerio" los siguientes informes:

1. **Informes de avance:** la Institución deberá presentar 2 (dos) informes de avance, cuyo contenido deberá hacer referencia tanto a los avances del Programa, como a la condición académica de los estudiantes participantes del PBNA, y otros indicadores de desempeño que se consideren relevantes.

El primer informe de avance deberá ser presentado dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes al término del semestre académico de cada Institución.

El segundo informe de avance deberá ser presentado una vez que la Institución cuente con la información respecto de la condición académica de los estudiantes incorporados al inicio del programa, el cual en todo caso, no podrá ser presentado más allá del mes de mayo del año siguiente al del comienzo del programa.

2. **Informe final:** Al término de ejecución del Programa se presentará un informe, que tendrá como objeto evaluar y determinar si "la Institución" cumplió total y oportunamente con las actividades, procedimientos y los logros previstos, según las obligaciones asumidas por la Institución en virtud del presente convenio. Este informe deberá ser entregado dentro de los 25 (veinticinco) días hábiles siguientes al término de la ejecución del Programa.

Los informes referidos deberán proveer información oficial debidamente validada por "la Institución" sobre la condición académica de todos los estudiantes participantes del Programa, entendiéndose por 'condición académica' la matrícula oficial de "la Institución" y el estado de asistencia de cada alumno al PBNA; los logros alcanzados en la implementación del Programa Beca de Nivelación Académica; el progreso de las metas y

evolución de los indicadores de desempeño relevantes, y el buen uso y destino de los recursos aportados por "el Ministerio".

"El Ministerio" aprobará o formulará observaciones a los informes de avance y final que debe entregar "la Institución" en un plazo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la recepción. En caso de existir observaciones a los informes, "el Ministerio" deberá comunicarlo a "la Institución" por escrito a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al plazo previsto para la revisión. "La Institución" dispondrá de un plazo de 15 (quince) días corridos, contados desde la notificación para subsanarlas o adoptar las medidas requeridas y enviar una nueva versión de los informes al Ministerio el que tendrá un plazo de 20 (veinte) días corridos, contados desde la recepción de la nueva versión del informe, para hacer llegar su evaluación del mismo.

"El Ministerio" entregará a "la Institución" los formatos de los informes señalados con las indicaciones que corresponda para cada caso, con a lo menos 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de presentación del respectivo informe. "El Ministerio" tomará los resguardos necesarios para manejar, con confidencialidad, la información recibida.

Sin desmedro de lo señalado, "el Ministerio" podrá solicitar otros informes si el avance del PBNA, u otras características del mismo, así lo ameritan, los cuales quedarán sujetos al mismo procedimiento precedentemente señalado.

DÉCIMO PRIMERO: Vigencia del Convenio y plazo de ejecución del PBNA.

La vigencia del presente convenio será de 24 (veinticuatro) meses, contados a partir de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo apruebe, para fines de seguimiento posterior al término del programa de manera de monitorear los avances y evaluar el impacto esperado en el desarrollo y ejecución del PBNA, si así se requiera. Esta vigencia incluye el plazo de ejecución del programa que será de 14 (catorce) meses.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que la ejecución del Programa aprobado por el Ministerio debe comenzar junto con el año académico, se deja constancia que por razones de buen servicio su vigencia se iniciará desde la suscripción del presente convenio. En consecuencia, los gastos incurridos por "la Institución" en la ejecución del mencionado Programa podrán ser rendidos desde el inicio del mismo. El Ministerio de Educación no transferirá recurso alguno en tanto no se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo que apruebe el convenio y "la Institución" no dé cumplimiento a las condiciones señaladas en la cláusula quinta del mismo.

El Ministerio de Educación podrá ampliar el plazo de ejecución del presente acuerdo, conforme a una solicitud por escrita de "la institución", con a lo menos, 1 (un) mes de anticipación al vencimiento de dicho plazo y consecuentemente, su vigencia, cuando concurren circunstancias calificadas por éste que, impidan un adecuado logro de los compromisos convenidos. La extensión del plazo se concederá por una sola vez y no podrá exceder de 6 (seis) meses, contados desde la fecha de término de la ejecución del PBNA y de la vigencia de este convenio, respectivamente. Para tales efectos se deberá suscribir la correspondiente modificación de convenio y dictarse el acto administrativo que lo sancione.

DÉCIMO SEGUNDO: Supervisión de la ejecución del Programa Beca de Nivelación Académica.-

El seguimiento de la ejecución del PBNA tendrá tanto un carácter sustantivo, en el sentido de cooperar y ofrecer el apoyo necesario para el cumplimiento de sus actividades y fines, como de control, orientado a que las instituciones realicen oportunamente las adecuaciones que se estimen necesarias y se ajusten a las normas y procedimientos vigentes.

La supervisión podrá incluir visitas programadas de supervisión y control de gestión a las instituciones, exposiciones de directivos del PBNA, análisis y evaluación del cumplimiento de compromisos contractuales, de informes de avance y demostración del avance y logro de metas e indicadores de desempeño relevantes, gestión financiera y de adquisiciones, la evaluación del progreso e impacto del PBNA, difusión de los avances a las instancias pertinentes, encuestas de percepción y satisfacción, asesoría de especialistas nacionales o extranjeros para la evaluación del progreso e impacto de las iniciativas, entre otras que se consideren necesarias para la implementación y seguimiento del PBNA, con el fin de prever las acciones correctivas que sean necesarias.

A su vez, "la Institución", y sin perjuicio del encargado señalado en la cláusula octava, número 1. letra b) precedente, deberá contar con un equipo responsable de monitorear la implementación del Programa Beca de Nivelación Académica cuya organización deberá ser apropiada para asegurar el éxito de su implementación.

DÉCIMO TERCERO: Rendición de cuentas.

"La Institución" entregará una rendición de los recursos aportados por el "Ministerio" conforme a los procedimientos establecidos en la Resolución N° 30, de 2015, de la Contraloría General de la República, o la normativa que la reemplace, la que deberá presentarse trimestralmente. Este plazo comenzará a contarse desde la total tramitación del acto administrativo que apruebe el presente convenio.

"El Ministerio", a través de la División de Educación Superior revisará la rendición de cuentas en un plazo que no excederá de 30 (treinta) días corridos contados desde su recepción y podrá aprobarla o rechazarla, lo que deberá comunicarse por escrito dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al plazo previsto para la revisión.

En caso de tener observaciones, "la Institución" tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos siguientes a la recepción de la comunicación oficial y por escrito de las observaciones, para hacer las correcciones o aclaraciones pertinentes y entregarlas al Ministerio, el que deberá revisarlas dentro de los 5 (cinco) días corridos siguientes a la fecha de recepción y aprobarlos o rechazarlos, lo que comunicará por escrito dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al plazo previsto para la nueva revisión.

En el caso que las observaciones no sean definitivamente subsanadas dentro del plazo indicado, "el Ministerio" podrá poner término anticipado al mismo, mediante acto administrativo fundado, y exigir la restitución de los saldos no ejecutados, no rendidos u observados, según lo previsto en la cláusula siguiente.

DÉCIMO CUARTO: Término anticipado del convenio.

"El Ministerio" podrá determinar el término anticipado del presente convenio, en los siguientes casos:

- a) Retraso reiterado en la entrega de los informes señalados en la cláusula décima del presente instrumento. Se entenderá por retraso reiterado cuando esta situación ocurra en más de 3 (tres) oportunidades.
- b) Que la Institución haya destinado los recursos aportados por "el Ministerio" al financiamiento del PBNA a una finalidad distinta a la comprometida.
- c) No haber presentado los informes y la rendición de cuentas dispuestos en cláusula décima y décima tercera de este instrumento, en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados desde la fecha en que debieron haberse presentado.
- d) No subsanar definitivamente dentro de los plazos indicados en la cláusula décima y décima tercera, respectivamente, las observaciones efectuadas a los informes y a la rendición de cuentas.
- e) Incumple lo establecido en la cláusula novena del presente convenio, respecto de la presentación, mantención y vigencia de las garantías, en la forma y plazos que allí se indican.
- f) No entregar oportunamente las garantías de anticipo y de fiel cumplimiento consignadas en la cláusula novena.

En el evento que "el Ministerio" por resolución fundada adopte la decisión de poner término anticipado al presente convenio, "la Institución" deberá proceder a la restitución de los recursos percibidos que hayan sido observados, no rendidos y/o no ejecutados, en la implementación del PBNA, los cuales deberán ser reintegrados dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al requerimiento del reintegro efectuado por "el Ministerio" mediante carta certificada enviada al domicilio de "la Institución".

Se entenderá por recursos ejecutados aquellos pagados por "la Institución" que hayan sido aprobados por "el Ministerio" en las rendiciones de cuentas previas al término anticipado y los que aunque no se encuentren pagados, cuenten con una orden de compra o documento equivalente también aprobado por el Ministerio, con fecha anterior al término anticipado del presente convenio.

DÉCIMO QUINTO: Cesión de Derechos.

Los derechos y obligaciones que en virtud de este convenio adquiere "la Institución" no podrán ser objeto de cesión, aporte ni transferencia a título alguno, siendo entera y exclusivamente responsable "la Institución", mientras subsista la vigencia del mismo, respondiendo ante "el Ministerio" en caso de incurrir en incumplimiento total o parcial del presente convenio.

DÉCIMO SEXTO: Contrato con Terceros.

Para la ejecución del Programa Beca de Nivelación Académica, "la Institución" podrá celebrar contratos con terceros, debiendo exigir, cuando corresponda, a las personas con quienes contrate las cauciones necesarias que tiendan a garantizar el correcto cumplimiento del convenio y la adecuada orientación de los recursos aportados por "el Ministerio" al cumplimiento de los objetivos del mismo.

"Las Partes" dejan expresa constancia que "la Institución" será la única responsable ante terceros por los contratos que ésta deba celebrar en

cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente convenio, sin que en virtud de los mismos se genere vínculo contractual alguno para con "el Ministerio".

DÉCIMO SÉPTIMO: Resultados Esperados.

Los resultados esperados del PBNA implementado por "la Institución", son los siguientes:

- Incremento de la aprobación de créditos cursados en ciencias, humanidades y competencia comunicativa.
- Incremento del estudio autónomo del estudiante a través de plataformas interactivas de aprendizaje
- Académicos capacitados en estrategias de mediación cognitiva y alfabetización científica.
- Cuerpo de investigación en nivelación y acompañamiento constituido con investigación activa
- Incremento de aprendizaje profundo y avance curricular de los estudiantes beneficiados
- Incremento de las habilidades cognitivas y metacognitivas de los estudiantes beneficiados.
- Guías de aprendizaje de cursos críticos innovadas y ajustadas
- Incremento de docentes con certificación de docencia inclusiva con valoración institucional
- Incremento de las competencias sociales de los estudiantes beneficiados.
- Incremento de las competencias emocionales de los estudiantes beneficiados.
- Incremento en la retención de los estudiantes beneficiados con el programa al primer año.

DÉCIMO OCTAVO: Reembolsos de Excedentes.

En caso de que la ejecución del Programa Beca de Nivelación Académica no se realice, o se haga imposible su ejecución dentro de los plazos previstos, "la Institución" deberá rembolsar la totalidad de los recursos asignados por "el Ministerio" para la ejecución e implementación del mismo, lo que deberá realizarse dentro de un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados desde la notificación por carta certificada de la Resolución fundada que ponga término al presente convenio.

Los saldos de recursos aportados por "el Ministerio", en razón de no haber sido utilizados o comprometidos mediante los contratos, órdenes de compras o actos administrativos correspondientes, aprobados por el Ministerio de Educación, deben ser devueltos a éste, dentro de un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados desde la comunicación por escrito de la aprobación del informe final referido en la cláusula décima del presente convenio.

Todos los reembolsos que deba hacer "la Institución" al "Ministerio" en virtud de lo precedentemente señalado, los efectuará según las instrucciones que entregue el Ministerio de Educación al momento de la notificación correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: Domicilio.

Para todos los efectos legales y administrativos derivados de este Convenio, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y prorrogan competencia para ante sus tribunales ordinarios de justicia de la comuna de Santiago.

VIGÉSIMO: Ejemplares.

El presente convenio se otorga en 3 (tres) ejemplares de igual tenor, fecha y validez, quedando dos en poder del Ministerio y uno en poder de la Institución.

VIGÉSIMO PRIMERO: Nombramiento y Personería.

El nombramiento de doña Valentina Quiroga Canahuate, para actuar en representación del Ministerio de Educación, consta en Decreto Supremo N° 166 de fecha 25 de marzo de 2014, del Ministerio de Educación.

La personería de don Aliro Samuel Bórquez Ramírez para representar a la Universidad Católica de Temuco, consta en Decreto de Gran Cancillería N° 03/12, reducido a escritura pública con fecha 17 de mayo de 2012, suscrita en la Notaría de don Juan Antonio Loyola Opazo, Notario Público de la Agrupación de Comunas de Temuco, Melipeuco, Vilcún, Cunco, Freire y Padre Las Casas, bajo el repertorio N° 3368.

Los documentos antes citados no se insertan por ser conocidos de las partes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Anexo.

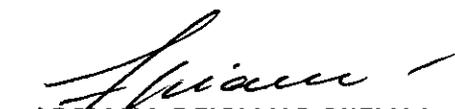
Se acompaña como Anexo el Programa Beca de Nivelación Académica (PBNA).

FDO.: Aliro Samuel Bórquez Ramírez, Rector Universidad Católica de Temuco
Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación"

ARTÍCULO SEGUNDO: Impútese el monto que indica el presente acto administrativo al ítem: 09-01-30-24-03-200, Glosa 04, letra h) en la suma de \$201.900.000.- (doscientos un millones novecientos mil pesos), del Presupuesto de la Subsecretaría de Educación para el año 2016.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

"POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA"


ADRIANA DELPIANO PUELMA
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION
ALEXANDRA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARIA DE EDUCACION

Distribución

- Oficina de Partes	1
- MECESUP	1
- Universidad Católica de Temuco	1
- Sec. Ejecución Presupuestaria	1
- Total	4

EXPEDIENTE N° 12.118/16